http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

Bartolomé de Las Casas y Alonso de la Veracruz frente a la bula *Inter cetera* o el alcance del poder del Papa

Jesús Antonio de la Torre Rangel
Centro de Artes y Humanidades
Universidad Autónoma de Aguascalientes

Introducción

El 3 de mayo de 1493, el papa Alejandro VI dio la bula *Inter cetera*, por medio de la cual otorgó a favor de la corona de Castilla soberanía, jurisdicción y dominio sobre las Indias.

Esto provoca un cuestionamiento ineludible: ¿Qué alcance jurídico tienen este famoso documento? ¿Puede tenérsele como título, suficiente en derecho, para legitimar a favor de España su soberanía, jurisdicción y dominio sobre las tierras americanas?

En otras palabras: ¿hasta dónde llega la autoridad del Papa? ¿Cuáles son los alcances de su poder espiritual? ¿Hasta dónde son los límites de su poder temporal?

Creemos que las respuestas que se den a estos cuestionamientos con relación a nuestro mundo actual no ofrecen demasiados problemas. Pero no era así en el siglo XVI. En aquel entonces la cuestión fue muy debatida entre los juristas.

Creemos que, si nos colocamos desde la óptica político-jurídica medieval —aunque no está exenta de polémicas—[1] la respuesta debe ser afirmativa: la bula *Inter cetera* es una concesión de derechos de soberanía, dominio y jurisdicción para la corona de Castilla.

La historia no se parte en dos de un día para otro; las ideas políticas y jurídicas de la modernidad se están gestando desde antes de los descubri-

1. Cfr. Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, tomo I, México, Porrúa, 1984, pp. 191-208.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

mientos colombinos y pronto aparecen con fuerza. Por esa razón la bula es cuestionada, ya que las ideas políticas de la modernidad ponen en jaque a las teorías medievales. Como título jurídico con pleno valor en el sentido de otorgar a España derechos de soberanía, dominio y jurisdicción sobre Indias, sólo puede tener como base las ideas, las teorías y las prácticas político-jurídicas de la Edad Media.

Existen muchos precedentes en la práctica papal medieval, por la que los pontífices hacen donaciones de territorios y otorgan soberanía y jurisdicción a reyes y poderosos señores, de tal modo que permiten reconstruir la genealogía de las bulas de Alejandro VI.[2]

> Los datos expuestos permiten afirmar con Nys, que la concesión de 1493 en favor de los reyes de Castilla no es un acto especial de soberanía del Pontificado, sino la prolongación de la práctica del medievo, descubrimiento que repite lo que ya escribían sobre las bulas de Alejandro VI los antiguos autores españoles.[3]

Como apoyo de esto, citamos a Alfonso García Gallo, que afirma categórico:

> La concesión de estas islas y tierras firmes, y de cuantas otras puedan hallarse navegando hacia occidente, hacia la India, efectuada por el papa Alejandro VI a los Reyes Católicos en 1493, se ajusta igualmente al derecho internacional de la Edad Media.[4]

Si se acepta que la controvertida bula de Alejandro VI, es generadora de derechos para Castilla, tiene que aceptarse también —siempre desde la óptica medieval— que el Papa tenía facultades para conceder los susodichos derechos.

2. Cfr. Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Porrúa, 1971, pp. 31 y 32.
3. *Ibid.*, p. 32.
4. Alfonso García-Gallo, "Génesis y desarrollo del derecho indiano", en la obra colectiva *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, estudios histórico-jurídicos*, México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. XXXI.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

La bula *Inter cetera* no tiene fundamento alguno en el derecho natural, el jusnaturalismo no tienen bases para avalarla. La concesión de derechos para la corona castellana, tiene sólo fundamentos juspositivistas, esto es de derecho positivo, ya que se trata de una práctica aceptada con efectos jurídicos vinculantes, común entre los estados medievales y el papado.

Así lo entendió la corona castellana, como derecho positivo. Y como tal lo incorporó a su legislación. La monarquía española entendió —y obró en consecuencia—, que había recibido del Papa la soberanía, dominio y jurisdicción de las Indias.

Pero, si bien la corona castellana tuvo siempre a la bula alejandrina como título jurídico que legitimaba su pleno dominio sobre los hombres y sobre la tierra de Indias, entendió que este título le imponía la obligación de evangelizar a los naturales de América. Y es que la *Inter cetera* no sólo concedía, no sólo daba derechos, sino que, ciertamente, imponía la obligación para la corona de patrocinar la evangelización indiana.

También, así como la corona incorporó a su legislación positiva las partes esenciales de la bula respecto a la concesión de diversos derechos, de igual modo insertó en las Leyes de Indias parte del testamento de la reina Isabel la Católica, en donde se reconoce la obligación de evangelizar y de no causar agravio a los indios.

La monarquía española interpretó —así lo demuestran sus textos legales—, que la bula *Inter cetera* le concedía la soberanía, el dominio y la jurisdicción en Indias, todo esto con la obligación de evangelizar y bien tratar a los indios.

Pero esto, que a simple vista aparece tan simple, no lo es. La interpretación de la bula y sus efectos prácticos van a ser muy variados.

Tomenos la bula como texto legal; ésta contiene dos premisas: el poder y el dominio, por un lado, y la evangelización y buen trato del indio, por el otro. En la política real, de hecho, en la *realpolitik*, ¿cómo equilibrarlas? ¿En dónde se va a cargar el acento? ¿No son acaso, contradictorias?

Las interpretaciones a este texto legal —llamémosle así, porque la corona misma así lo adopta—, van a variar según la óptica y los objetivos políticos del intérprete, que lo será la corona misma, sus consejeros y los tratadistas. Esto durante los tres siglos de hegemonía hispana y a lo largo a lo ancho de nuestra América.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

Vamos a continuación, en líneas generales, a presentar la opinión de dos autores novohispanos, ambos defensores de los derechos de los indios aunque con criterios y métodos distintos, acerca de los alcances de la bula *Inter cetera*; veamos como consideran el poder del Papa fray Bartolomé de las Casas, de la Orden de Predicadores, y fray Alonso (Gutiérrez) de la Veracruz, de la Orden de san Agustín.

El alcance de la potestad del Romano Pontífice, según Alonso de la Veracruz

Fray Alonso de la Veracruz no necesita presentación ante expertos preocupados en el pensamiento novohispano, pues se trata, sin duda, de una de las figuras intelectuales más destacadas de la historia de México en esta primera etapa en que se llamaba Nueva España. Sin embargo no resulta ocioso citar la síntesis de sus tareas que hace Cerezo de Diego:

> misionero infatigable de los nativos, orador insigne, fundador de colegios, bibliotecas y centros de enseñanza para los religiosos de su orden y de los propios nativos, primer profesor de filosofía en el continente americano, primer catedrático de Teología Tomista y Sagrada Escritura al fundarse la Universidad de Méjico, y primer tratadista del Derecho de gentes en el Nuevo Mundo, cuyos principios llevó a la práctica en defensa de los derechos de los indios.[5]

Alonso Gutiérrez, que era el nombre que usó hasta antes de tomar los hábitos de la Orden de san Agustín, estudió primero en la Universidad de Alcalá de Henares y luego en la de Salamanca en donde estudió artes y teología. Como dice uno de sus biógrafos, el padre Basalenque, "en todo salió eminente, porque como tenía singular ingenio, y luego mucha virtud, no se divertía como otros mancebos, y así juntaba lo que pocas veces se halla, mucho estudio con mucho ingenio".[6]

5. Prometeo Cerezo de Diego, *Alonso de la Veracruz y el derecho de gentes*, México, Porrúa, 1985, p. 3.
6. Diego Basalenque, *Historia de la provincia de San Nicolás de Tolentino de Michoacán del Orden de N.P.S. Agustín*, México, Jus, 1963, p. 89, (Col. México Heróico, no. 18).

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

Fue en Salamanca Alonso Gutiérrez alumno del dominico fray Francisco de Vitoria, fundador de la teoría moderna del derecho internacional, con sus célebres relecciones *De Indis* y *De iure belli*.[7] El propio Vitoria le dio el título de maestro.[8] Del dominico vasco, Alonso de la Veracruz recibiría una gran influencia, la cual será manifiesta en sus escritos.

Siendo Alonso Gutiérrez profesor de gran prestigio en la Universidad de Salamanca, fue convencido de viajar a Nueva España por el fraile agustino Francisco de la Cruz, quien para persuadirlo del viaje a "estas partes" a "enseñarlo todo", como dice Basalenque, "acudió a la oración, donde él negociaba lo que había menester; y acabada le comunicó al maestro que convendría mucho al servicio de Dios, que viniese a las Indias a enseñar lo que Dios le había comunicado."[9]

La flota que trajo al maestro de Salamanca a Nueva España llegó a Veracruz en junio de 1536. Ahí Alonso Gutiérrez tomó el hábito de la Orden de san Agustín y adoptó como nombre dentro de su congregación religiosa el de fray Alonso de la Veracruz.

El tema que nos ocupa relativo a la legitimación del dominio hispano en Indias por la donación papal, fue analizado por Veracruz en su tratado *De dominio infidelium et iusto bello* (*Tratado sobre el dominio de infieles y la guerra justa*), se trata de un manuscrito nunca publicado en vida de su autor y que se creía perdido, hasta que hace unos cuantos años fue localizado y posteriormente publicado por el padre Burrus de la Compañía de Jesús.[10] Tal parece que se trata de la explicación que hace Veracruz, durante su primer curso de teología en la Universidad de México, de los derechos respectivos de conquistadores y conquistados en Indias, iniciando con el texto de Mateo 23: 21, "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios".[11]

7. En México se publicaron con el título de *Las relecciones jurídicas de Vitoria*, en dos tomos, con un estudio preliminar y notas de Rafael Aguayo Spencer, en la Colección de Estudios Jurídicos de la Editorial Jus (1947).
8. Esto de acuerdo a lo que dice su biógrafo el padre Grijalva, cit. por Cerezo de Diego, *op. cit.*, p. 5.
9. Basalenque, *op. cit.*, p. 89.
10. Cfr. Cerezo de Diego, *op. cit.*, pp. 45-77.
11. Cfr. Sergio Lucio Torales. "Comparación de la defensa de los indios entre Las Casas y de la Veracruz", en *Teología. Ciencia de la Fe*, no. 3, órgano de reflexión y análisis teológico del seminario de Aguascalientes, Aguascalientes, agosto-septiembre de 1992, p. 25.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

Veracruz, en la segunda de sus conclusiones relativa al tratamiento de la autoridad temporal del Papa, establece:

> El sumo pontífice no tiene potestad en lo temporal de tal modo que se pueda decir que es el señor del orbe.[12]

La anterior conclusión la establece a pesar de que el texto mismo de la bula alejandrina invitaba a adoptar la postura teocrática justificativa de la conquista.

De tal modo que, al igual que su maestro Vitoria, sin referirse expresamente al texto de la Bula *Inter cetera*, le niega el carácter de título legítimo a la misma.[13]

Por lo tanto para el agustino la bula *Inter cetera* no es título legítimo para que la corona de Castilla adquiera soberanía, jurisdicción y dominio sobre las Indias, esto en virtud de que el Papa no tiene un poder temporal directo que lo faculte a hacer semejante donación. El sumo pontífice sólo goza de la plenitud del poder en lo espiritual, como lo establece Veracruz en su conclusión tercera.[14]

En lo que sí se aparta Veracruz, cuando menos en su formulación de Vitoria y de la escuela de Salamanca, es cuando establece que el Papa tiene potestad espiritual tanto respecto de los fieles como de los infieles, siendo la diferencia que los primeros ya son miembros de la Iglesia y los segundos todavía no. De tal modo que respecto de los segundos tiene la obligación de anunciarles el Evangelio para atraerlos a la comunidad de los fieles.[15]

Veracruz acepta, entonces, una potestad indirecta del Papa en lo que se refiere a lo temporal, como medio para atraer a los infieles a la fe de Cristo. Teniendo entonces dominio el Papa para aplicar los medios temporales necesarios para ese fin.

12. Citado por Cerezo de Diego, *op. cit.*, p. 235.
13. Cfr. *Relección De Indis*, *op. cit.*, tomo I, p. 97. Otra edición de esta relección que puede consultarse, se titula *Doctrina sobre los indios*, preparada por Ramón Hernández Martín, O. P., Salamanca, Ed. San Esteban, 1989. En cuanto al tema, ver pp. 79-84.
14. Cfr. Cerezo, *op. cit.*, pp. 236 y 237.
15. Cfr. Cerezo, *op. cit.*, pp. 238-243.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

Esto lleva a Veracruz a una atrevida novena conclusión:

> Si el Sumo Pontífice tuviera la certeza de que en una o varias provincias a las que habían de ser enviados los predicadores no serían admitidos sino asesinados, puede, en primer lugar, proveer de gente armada para que defiendan a los predicadores y, si fuera necesario, vengar la injuria que les hubiera podido ser causada.[16]

Cerezo de Diego explica los alcances de esta conclusión veracruciana:

> La defensa que hace aquí Veracruz del derecho de predicación y de la seguridad de los misioneros no pretende, en modo alguno, justificar un derecho de seguridad anticipada que podría equivaler a un derecho ilimitado de someter sin más ni más a los infieles para poder convertirlos con mayor facilidad y prontitud. Se trata únicamente de una medida cautelar, válida exclusivamente para aquellos casos en que exista la certeza firme, basada en motivos graves y ciertos, de que no sería posible la predicación e, incluso, podría peligrar la propia vida de los misioneros, de no ir acompañados de las oportunas medidas de protección.[17]

Es así que para Veracruz el alcance de la bula alejandrina lo es en el sentido de que encomendó a un príncipe, a una corona, en este caso la castellana, el hecho de propagar la fe y el cuidar que esto puede hacerse.

El agustino establece esta importante undécima conclusión, en protección de los indios:

> Aunque sea lícito enviar predicadores y soldados que los defiendan, sin embargo, no está permitido enviarlos a ocupar sus tierras y privarlos de su justa posesión y dominio.[18]

16. Citado por *Cerezo*, *op. cit.*, p. 249.
17. *Idem.*
18. *Ibid.*, p. 253.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

Si bien, entonces, Veracruz admite que los predicadores, cuando sea necesario, sean protegidos por los soldados, nunca acepta que éstos abusen de los indios conculcando sus derechos.

La posición del fraile agustino, respecto del valor de la bula *Inter cetera*, diríamos que es intermedia. Alonso de la Veracruz por un lado rechaza la bula alejandrina en lo que se refiere a poder conferir soberanía, jurisdicción y dominio temporal a los reyes de Castilla; sin embargo, acepta que el Papa no sólo pueda asignar el patrocinio de la evangelización a un rey o señor, sino además que éste, por propia delegación papal, puede hacer uso de soldados protectores de los predicadores. En la primera cuestión Veracruz es moderno, en la segunda, en lo referente al uso eventual de la fuerza por encomienda del Papa, es medieval.

El uso alternativo de la bula Inter cetera *por Las Casas*

Toca ahora, entrar en el análisis de los textos lascasianos, en los cuales el dominico hace uso de la bula *Inter cetera* como texto legal, como derecho positivo. Ya vimos que la corona como ley la ha tomado, pues la ha incorporado a su cuerpo legislativo, y no han faltado autores que han considerado a la *Inter cetera* como la "primera constitución de América".[19]

Nos ocuparemos de los dos textos de Las Casas, dados ambos a la imprenta de Sebastián Trujillo, en Sevilla. El primero de ellos es conocido como el tratado de las *Treinta proposiciones muy jurídicas*, que fue escrito en 1547, y aparece publicado hasta 1552. El segundo, íntimamente relacionado con el otro, es el *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias*, publicado en 1553; y escrito para dar fundamentos a las *Treinta proposiciones*, pues, según escribe "el obispo que fue de la Ciudad Real de Chiapa" al presentarlo, estaban "desnudos de prueba".[20]

El primer tratado va dirigido al emperador don Carlos y al Consejo de Indias; el segundo al príncipe Felipe.

19. Aguayo Spencer, en el comentario de la nota 4, *op. cit.*, p. 166.
20. Bartolomé de las Casas, *Tratados*, tomo II, México, FCE, 1974, p. 919.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

Vuelta a la concepción política medieval

A pesar de las cátedras de Vitoria en Salamanca y de sus repeticiones de cátedra o relecciones en la plaza pública salmantina, su hermano de congregación y para entonces ya obispo de Chiapas, Bartolomé de Las Casas, al analizar la legitimidad del dominio de la corona castellana en Indias, recurre a las tesis políticas medievales para justificarlas. Y no es que el dominico sevillano desconociera lo enseñado por el predicador vasco, pues cada vez que considera oportuno remitirse a sus enseñanzas, cita las tesis vitorianas. Tampoco es creíble que la mentalidad de Las Casas y sus posturas teóricas sean medievales, con una vida de lujo en cuanto a experiencias se refiere, biografía extraordinariamente rica en cuanto a viajes, lecturas, actividades y contactos personales, y ya a mediados del siglo XVI. Sostenemos que hace esa interpretación de la bula *Inter cetera*, porque es la que más conviene a sus propósitos, que no son otros que el objetivo por el que gasta su vida: la defensa de la vida digna del indio. Por eso hablamos de uso alternativo del derecho en la actividad teórica y práctica lascasianas.

Vayamos al análisis de los textos de Las Casas y posteriormente volveremos a las consideraciones apenas esbozadas arriba. Será el texto de las *Treinta proposiciones* el que tendremos como base, y lo reforzaremos con partes del *Tratado comprobatorio*.

Comencemos con la proposición XVII, en la cual Las Casas da pleno valor jurídico y capacidad legitimadora a la donación papal hecha por la Bula *Inter cetera*.

> Los reyes de Castilla y León son verdaderos príncipes soberanos e universales señores y emperadores sobre muchos reyes, e a quien pertenesce de derecho todo aquel imperio alto, e universal jurisdicción sobre todas las Indias, por la auctoridad, concesión y donación de la dicha Sancta Sede Apostólica, y así, por auctoridad divina. *Y éste es y no otro el fundamento jurídico y substancial donde está fundado y asentado todo su título.*[21]

21. Las Casas, "Tratado de las *Treinta proposiciones muy jurídicas*", en *Tratados*, *op. cit.*, tomo I, p. 481, (subrayado nuestro).

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

Su afirmación está fundada en la tesis medieval expuesta en la proposición XVI;

> Pudo próvida, lícita y justamente el romano Pontífice, vicario de Jesucristo, por auctoridad divina, cuyos son todos los reinos de los cielos e de la tierra, investir a los reyes de Castilla y León del suppremo e soberano imperio e señorío de todo aquel orbe universo de las Indias, constituyéndolos emperadores sobre muchos reyes [...][22]

Las pruebas argumentales de Las Casas, en las que basa sus *Proposiciones*, están en su *Tratado comprobatorio*, y constituyen una cantidad inmensa de razonamientos fundados en las Sagradas Escrituras, en escritos de los Padres de la Iglesia y en teólogos y filósofos medievales. Se puede decir que Las Casas acepta la doctrina del *poder temporal indirecto* del Papa, según la cual el Romano Pontífice puede, en virtud de la máxima potestad espiritual que posee, *intervenir en aquello temporal que directamente toca lo espiritual*. Y si esto es así, el Papa pudo, tal como lo hizo, disponer de las Indias Occidentales como tierra de infieles, en favor de emperadores cristianos, con el fin de la evangelización, instituyéndolos e invistiéndolos "de la más alta dignidad que reyes jamás tuvieron sobre la tierra, conviene a saber, de apóstoles architectónicos de las Indias".[23]

Ahora bien, el hecho de que Las Casas aceptara que la bula *Inter cetera*, como título legítimo, invistiera a los reyes de Castilla como emperadores de las Indias, no lo llevaba a aceptar que tal dominio implicara un despojo del gobierno y de los bienes de los naturales de América. Lo que lleva al dominico a adoptar la más clásica y pura de las teorías medievales del imperio, según la cual el emperador era el señor de señores, el más alto de la cúspide piramidal de la organización política imperial, pero no un dueño absoluto ni de la cosa pública, ni de vidas, ni de haciendas. Su proposición XVII es en este sentido:

22. *Ibid.*, p. 479.
23. *Idem.*

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

> Con este soberano, imperial y universal principado y señorío de los reyes de Castilla en las Indias, se compadece tener los reyes y señores naturales dellas su administración, principado, jurisdicción, derechos y dominios sobre sus súbditos pueblos, o que política o realmente se rijan, como se compadecía el señorío universal y suppremo de los emperadores que sobre los reyes antiguamente tenían.[24]

Veamos cómo funda esto en su *Tratado comprobatorio*:

> De lo dicho se sigue a los infieles pertenecelles de derecho natural todos los estados e dignidades e jurisdicciones reales en sus reinos e provincias de derecho y ley natural, como a los cristianos, y cerca de esto ninguna diferencia se puede asignar. La prueba de esto es porque, sin diferencia, infieles o fieles son animales racionales, y por consiguiente competelles y serles cosa natural vivir en compañía de otros, y tener ayuntamientos, reinos, lugares y ciudades y por consiguiente tener gobernadores y reyes y competerles tenellos, y los que lo son pertenecelles de ley e derecho natural [...] que se llamen reyes o rectores, caciques o tatoanes o otro cualquier nombre que tenga.[25]

El obispo de Chiapas dice que, aunque la bula alejandrina, "parece privar todos los señores de sus estados, jurisdicciones y señoríos", responde:

> que nunca Dios quiera que tal cosa se diga del vicario de Cristo; lo uno, porque como el Sumo Pontífice proceda y deba de proceder en todas las cosas como el mismo Dios [...] y que para tener ser jurídico y válido el ejercicio de la jurisdicción del Papa, cerca de las cosas temporales, requiérase haber causa verdadera e cierta, como sea todo el fundamento della, y en este caso no la haya para privar sin culpa los dichos señores naturales, infieles, más de para el bien universal público de aquellas gentes, restringirles o limitarles sus estados e jurisdicción, porque no es más menester para la predicación de la fe e fundación del culto divino y ampliación de la religión cristiana; por ende, no es de creer que tal entendiese el Romano Pontífice.[26]

24. *Ibid.*, p. 483.
25. Las Casas, *Tratado comprobatorio*, pp. 1,067 y 1,069.
26. *Idem.*

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

> Pues como para la predicación e promulgación del Evangelio [...] vaste ser nuestros Católicos Reyes soberanos señores y emperadores sobre todos los reyes y señores de aquel orbe, quedando con sus señoríos y estados, de la manera ya dicha restringidos y limitados, e si hobiesen de quedar por el tal supremo y soberano principado dellos del todo privados y despojados, seguírseles hía gravísimo y no disimulable perjuicio e daño [...][27]

Las Casas niega que sea válida o legítima la violencia o la guerra, para que sea impuesto el imperio castellano en Indias. Proposición XIX:

> Todos los reyes y señores naturales, ciudades, comunidades y pueblos de aquellas Indias son obligados a reconocer a los reyes de Castilla por universales y soberanos y señores y emperadores de la manera dicha, después de haber recebido de su propia y libre voluntad nuestra sancta fe y el sacro baptismo, y si antes no lo resciban no lo hacen ni quieren hacer, no pueden ser por algún juez o justicia punidos.[28]

La Bula *Inter cetera*, título legitimo, pero con modo o carga (*modus*)

El *Tratado comprobatorio*, se abre con una Conclusión Primera:

> Los reyes de Castilla y León tienen justísimo título al imperio soberano e universal o alto de todo el orbe de las que llamamos Océanas Indias, e son justamente príncipes soberanos y supremos, y universales señores y emperadores sobre los reyes y señores naturales dellas, por virtud de la auctoridad, concesión y donación, *no simple y mera, sino modela, id est, ob inter positam causam*, que la Sancta Sede apostólica interpuso y les hizo. *Y éste es y no otro, el fundamento jurídico y substancial donde estriba y está colocado todo su título.*[29]

La donación del dominio de las Indias a los reyes de Castilla y León, hecha por el Papa, no es pura y simple, "no simple y mera", sino que tiene

27. *Idem.*
28. Las Casas, *Treinta proposiciones*, p. 483.
29. Las Casas, *Tratado comprobatorio*, p. 925, (lo subrayado en castellano es nuestro).

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

inserta una obligación, es decir un modo o carga, consistente en la evangelización de los indios. Y esta carga obligacional, la considera Las Casas como la causa final de la susodicha donación o concesión, es decir como el fin u objeto de la misma.

> Tomando, pues, a la prueba de la consecuencia principal, conviene a saber, *que la dicha donación fuese y sea modal, como causa final* [...] He aquí el fin que Dios pretende potísimo, y su vicario sobre todo desea, conviene a saber, que la fe y religión cristiana sea ensalzada y magnificada, dilatada y ampliada, y la salud de las ánimas procurada [...] De las cuales palabras —se refiere al texto de la bula— parece asay claro que la exaltación, ampliación y dilatación de la fe católica y cristiana religión y honra y gloria del divino nombre, y la salud de las ánimas, que entre todas las obras agradables a la divina majestad y más deseadas por el corazón del Sumo Pontífice son las más potísimas y más excelentes, y también que para efectuallas se enderezaba y dedicaba el deseo y conato y diligencia de los Católicos Reyes, fueron de la dicha donación y concesión final causa [...][30]

El modo o carga es un gravamen impuesto a actos de liberalidad,[31] dicho de otra manera constituye una obligación impuesta a aquel que recibe algo sin dar nada a cambio a aquel de quien recibe. Juan Iglesias, comenta así esta institución jurídica:

> El modo —*modus*— es una carga impuesta a una persona beneficiada por un acto de liberalidad [...] El cumplimiento del modo es un deber jurídico subsiguiente a la recepción del beneficio, y a él puede ser constreñido el beneficiario por el que lo otorgó o por sus herederos [...] En derecho justinianeo, el donante *sub modo* se hallaba asistido por la *conditio ob causam datorum*, para pedir la devolución de lo donado y por la *actio praescriptis verbis*, para obligar a cumplir la carga o gravamen.[32]

30. *Idem*, pp. 1,197, 1,199 y 1,201, (subrayado nuestro).
31. Guillermo Margadant S., *Derecho romano*, México, Esfinge, 1960, p. 361.
32. Juan Iglesias, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, Ariel, 1965, pp. 167-168.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

El diccionario Escriche da un concepto del modo muy acorde a la idea de Bartolomé de Las Casas, es decir ligado a la causa final del acto de liberalidad. "El fin para que se hace alguna cosa [...] no es suspensivo como la condición".[33]

Esta manera de entender la concesión papal, lleva a nuestro fraile y hábil jurista, a concluir que el imperio de Indias se les encomienda en beneficio de los infieles y no de la corona. No se les ceden las tierras indianas para más "honra e más títulos e riquezas", sino para "conversión y salvación de los infieles [...] carga e oficio peligrosísimo, del cual han de dar estrechísima cuenta en el fin de sus días ante el juicio divino".[34]

Las Casas sabe darle por su lado a los reyes, como buen político que es. Considera que cualesquier disposición de la corona que implique hacer la guerra a los indios "fueron, son y serán siempre [no habiendo causa nueva] nullas y de ningún valor de derecho",[35] ya que si alguna vez las hubo fue porque los reyes fueron maliciosamente mal informados, "y si alguna carta o provisión real alguna vez sonó y tocó en causa de guerra, fue por las falsísimas e inicuas informaciones subrepticias que los tiranos, por robar y hacer esclavos y hacerse ricos de la sangre de los indios, a los reyes hacían".[36]

En la proposición XXVII, el misionero considera que la corona debe conservar las leyes justas y buenas costumbres de los naturales y quitarles las malas "que no eran muchas", y esto puede lograrse no con la violencia, sino "con la predicación y recepción de la fe" debiendo procurar conservarlos en "sus derechos y justicia" y velar también por su "vida corporal" y "su bien temporal"; e insiste: "Porque éste es el fin, o la causa final, porque los reyes de Castilla y León, no teniendo antes nada en ellas, les fueron por la Iglesia concedidas".[37]

En su proposición XXVIII, vuelve el acérrimo luchador, una vez más,

33. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, edición facsimilar de Corderas editor y distribuidor de la Madrid de 1873, tomo II, p. 1,256.
34. Las Casas, *Treinta proposiciones,* de la proposición VIII, pp. 471-473.
35. *Ibid*, de la proposición XXVI, p. 489.
36. *Ibid*, de la proposición XXV, p. 489.
37. *Ibid*, pp. 489 y 491.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

a lanzarse contra la encomienda. Para cuando escribe estas *Treinta proposiciones muy jurídicas*, las Leyes Nuevas que había suprimido la encomienda, debido precisamente a la tenaz lucha del propio Las Casas y varios de sus compañeros dominicos, ya habían sido en esta parte revocadas. No ceja, sin embargo, el terco fraile en su lucha. Dice que los indios encomendados fueron dados en encomienda a los españoles,

> como si se los encomendaran a todos los diablos, o como hatajos de ganados entregados a habrientos lobos [...] Por estas encomiendas y repartimiento han padecido y padecen continuos tormentos, robos, injusticias en sus personas y en fijos e mujeres y bienes los indios.[38]

Derecho antiguo *vs.* derecho moderno

¿Por qué razón Bartolomé de Las Casas, a mediados ya del siglo XVI, conociendo las tesis de Vitoria, elabora dos tratados dirigidos a la corona, en los que sostiene que el "fundamento jurídico sustancial" —"y no otro"— del imperio español en Indias, es la donación papal?

Si Las Casas opta por las tesis jurídicas medievales, no lo es por aferrarse a una época que se está acabando, sino precisamente y de manera paradójica, por ser un hombre de la modernidad. Me explico. Las Casas tiene como objetivo fundamental la defensa de los derechos de los indios; tiene como un instrumento de su lucha la juridicidad, el derecho, del cual hace uso para lograr sus propósitos; y él considera que son precisamente las tesis medievales las que mejor servirán para la defensa de los indios. Aquí radica el uso alternativo del derecho, como búsqueda y encuentro de la normatividad jurídica aplicable que más favorezca a los derechos de los pobres, en este caso de los indios.

Las tesis jurídicas de Vitoria son perfectas, teóricamente hablando. Constituyen un desarrollo de los principios más puros del jusnaturalismo clásico de raíz cristiana. Como postulados jurídicos, que sirven de fundamento a las relaciones justas entre los hombres y los pueblos, son

38. *Ibid*, pp. 491 y 493.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

inobjetables. ¿Por qué Las Casas, entonces, no se hace abanderado de los mismos? Porque si bien el obispo de Chiapas acepta como principio jurídico fundamental que todos los hombres nacen libres e iguales, se da cuenta por su larga experiencia indiana que en la realidad, en la historia concreta, el encuentro entre conquistador y conquistado, por el trato humano (*jus communicationis*) y el trato comercial (*jus comercii*), ha sido extraordinariamente desigual. Esto es, que lo que se postula como *relaciones entre iguales formalmente*, resulta ser históricamente, *relaciones entre desiguales materialmente*.

Las Casas puede aceptar, entonces, los principios jurídicos postulados por Vitoria. Es más, no hay duda que los acepta. Pero ha visto que en Indias son inaplicables; porque los que son iguales en cuanto a seres humanos (españoles e indios), son profundamente desiguales en cuanto a poder militar, cultura, cosmovisión del mundo, recursos materiales, etc., etc. Esto, por supuesto, no puede saberse plenamente desde las aulas y bibliotecas de la universidad, por más información documental y testimonial que se tenga, se requiere de la experiencia indiana y en Indias, valga la redundancia. Vitoria sólo tuvo información de segunda mano; Las Casas fue testigo y actor de las cuestiones de Indias y desde Indias.

Conclusiones

Alonso de la Veracruz no acepta la bula *Inter cetera* como título legítimo del poder de España en Indias, pues considera que el Papa no está investido de potestad temporal. Acepta, eso sí, los títulos legítimos que propone Vitoria, a los cuales llama "causas justificantes", pero los invierte en el orden de importancia, pues señala primero aquellos que tienen que ver con la evangelización directamente, y deja para el final los derechos de comunicación y de comercio que Vitoria resalta como primordiales y que, a la postre, fundan el derecho internacional.

El agustino acepta, entonces, la autoridad del Papa por vía indirecta en el poder temporal, pudiendo hacer, como lo hizo en la bula, concesión exclusiva de evangelización. Ésta debe ser hecha por medios pacíficos, pero eventualmente puede usarse la fuerza como protección de los evangelizadores y de la propia obra de cristianización.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

Las Casas, en cambio, acepta la bula *Inter cetera* como título único del dominio de España en Indias, con la *carga* o *modo* de la evangelización.

Acepta también la autoridad del Romano Pontífice en lo temporal por vía indirecta, teniendo éste la facultad de hacer la concesión de la evangelización.

Pero Las Casas considera que la cristianización sólo debe llevarse a cabo por evangelizadores y sin ningún uso de fuerza, sólo por medios pacíficos.

El dominico no acepta los títulos vitorianos porque considera que éstos pueden ir en contra de los indios, ya que en la comunicación y el comercio existe evidente desigualdad entre las partes.

Agustino y dominico coinciden en la prioridad evangélica; ambos son defensores de los derechos de los indios, aunque con criterios y métodos distintos. Sus luchas, a fin de cuentas, tienen, pues, el mismo objeto, al grado que, según afirma Giménez Fernández, Alonso de la Veracruz "parece ser sustituyó por algún tiempo a Las Casas en las gestiones que éste hacía a favor de los indios".[39]

39. Manuel Giménez Fernández y Lewis Hanke, *Bartolomé de Las Casas, 1474-1566. Bibliografía crítica y cuerpo de materiales*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, 1954, p. 199.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas